

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL. NELVIMAR93@YAHOO.ES

BOGOTA D.C.

Doctora

ADRIANA FERNANDA GUASQUITA GALINDO

JUEZA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SOGAMOSO BOYACA

ASUNTO. EJECUTIVO DE HECTOR RICARDO ALVARADO contra CONSTANTINO PEREZ y MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ VANEGAS. RAD. 2015-149

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte INCIDENTANTE EN DESEMBARGO, con comedimiento me permito en la oportunidad legal para ello, RECURRIR EN REPOSICION Y SUBSIDIARIAMENTE EN APELACION, su proveído fechado el 16 de octubre del 2020, mediante el cual NIEGA LA SOLICITUD QUE EL SUSCRITO PRESENTE DE ADICION PARA ACLARACION e INCLUSO DE CORRECCION DE UNO DE SUS PROVEIDO.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Consideró su Despacho negar mi petición, especialmente de ADICION para la ACLARACION DEL PROVEIDO RESPECTIVO, con el argumento que me permito en su parte pertinente insertar de forma textual así :

“.....se toman improcedentes, toda vez que su presentación se hizo por fuera del termino de ejecutoria, pues la providencia fue notificada en estado que se fijó, el lunes 3 de agosto, mientras que la petición fue presentada electrónicamente el 10 del mismo mes, es decir, cuatro días después de que a misma hubiera cobrado firmeza.”

Como bien se aprecia, la negativa de su despacho frente a mi solicitud de “ADICION” para su “ACLARACION” de la providencia respectiva, tiene como principal argumento una aparente **“extemporaneidad”**, es decir, porque aparentemente presenté la solicitud por fuera del término de la ejecutoria, esto es, de los tres(3) días que la ley establece como término para la firmeza de una providencia y que corren con posterioridad a la notificación por estado de la misma, que como bien lo enuncia su Despacho y ahora se vislumbra, dicha providencia APARENTEMENTE se notificó el día TRES (3) DE AGOSTO DEL 2020.

Así las cosas, con el respeto debido, incurre su Despacho en un nuevos yerros, el primero de ellos esta vez, porque la petición de adición, no fue presentada 4 días después de la ejecutoria como mal lo enuncia su despacho, pues de haber sido así, entonces, la misma debió haberse presentado y/o radicado el día 12 de agosto del 2020 y como bien se enuncia por su parte, fue presentada el 10 de agosto del 2020. Nótese que una cosa son 4 días después de la ejecutoria y otra muy diferente, 4 días después de la notificación. Así, si bien mi petición la radiqué el día 10 de agosto-2020, es porque consideré y aún considero, que la misma se presentó en tiempo según se argumentará seguidamente, tópico que pasó por alto su Despacho al no tener en cuenta el yerro en que se incurrió por la indebida notificación y que da lugar a que dicha providencia jamás de los jamases se considere notificada o peor aún, en firme, itero, como seguidamente se vislumbra.

El segundo error de su Despacho se erige, cuando se desatiende de forma garrafal y abrupta una norma de carácter procesal, es decir, esas de “orden público”, por tanto, de “imperativo cumplimiento”, como lo es, el Art. 295 del C.G. del P., que prescribe las “notificaciones por estado”, cuando en el num. 2. Ordena y que igual inserto de forma textual en lo pertinente así ;

“Artículo 295. Notificaciones por estado.....1....2. La **indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia.** Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión **“y otros”**.”

Así, en el caso de marras, o mejor, de la notificación que su Despacho señala como presuntamente realizada el día 3 de agosto del 2020, que a propósito fue un “estado electrónico”, que se observa ahora con el Nro. 16 y que igual inserto aquí en medio virtual como anexo integral de la presente sustentación y para su observancia y análisis y que estableció el Art. 9 del Dto. 806 del 2020, por consiguiente, una notificación que por tratarse de esa nueva implementación, es decir, de innovación digital, hasta de difícil acceso por la falta muchas veces de conectividad y fallas, falta de conocimiento en la mecánica de búsqueda y ubicación y en el caso de Abogados como el suscrito adultos mayores, de conocimiento y práctica en la digitalización, etc., debe estar y practicarse acorde, al unísono, zeñida y de forma muy estricta a la norma procesal aquí transcrita, que aunado a ser garante de derechos, insisto, es de tal carácter y calidad, por tanto, merece a cabalidad su acogimiento, cumplimiento y aplicabilidad, pues de lo contrario y como aquí aconteció, se peca por una indebida notificación, que desde luego, hace a las partes incurrir en error, falencia que desde luego debe ser corregida y que mi solicitud de adición entre otras, eso pretendía, itero, que accediendo a su adición se corrigiera dicha falencia y que a la postre y contrario a lo pretendido, fue ligeramente negada, ese yerro señoría se advierte, cuando en la aparente notificación del día 3 de agosto del 2020, se deja sin mencionar o referir en la publicación por estado electrónico Nro. 16, la otra demandada, es decir, a MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ VANEGAS, quien desde luego integra el extremo pasivo y por tanto debió, reitero, como bien lo prescribe el art. 295 ibídem haberse indicado su nombre o, en su defecto como también lo impone esa parte de dicha norma que enuncia “y otros”, pues en la aparente notificación del 03-08-2020, tan solo se anotó a CONSTANTINO PEREZ REYES, como si fuese el único demandado, omitiéndose con esto y pasando por alto en hacer mención, anotar o indicar a la otra demandada, vale decir, MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ VANEGAS o al menos haber enunciado como demandados y como lo ordena la norma a CONSTANTINO PEREZ REYES “Y OTRA”, máxime cuando se debió igualmente en esa notificación, indicar, señalar, referir y mencionar **a los demás interesados en el proceso**, vale decir, a los incidentantes que el suscrito representa y quienes igual, se dejaron por fuera, situación omisiva que hace aún más inviable la notificación y por tanto, su ejecutoria que a la postre fue la principal razón para la negativa a mi petición de adición y aclaración.

Al no haberse hecho alusión en la notificación del día 03-08-2020, a la Sra. MAIRA ALEJANDRA ALVAREZ VANEGAS, como sujeto procesal de la relación jurídico aquí advertida e integrante del extremo pasivo, así como demás interesados, o, en su defecto, haberse enunciado seguido al nombre de CONSTANTINO PEREZ REYES el aparte este de “Y OTROS”, sin lugar a dudas ha dado pie a una INDEBIDA NOTIFICACION, que bien pudo su despacho haber corregido o subsanado si se hubiese accedido con la procedencia de la petición de adición y aclaración ahora negada, pues incluso, su negativa dá lugar y al tenor del Art. 133 del C. G. del P., a una causal de nulidad, más aún, cuando ese aparte de “y otros” se hace obligatorio, es de imperativo cumplimiento cuando el verbo referido en la norma o allí utilizado, es el de “basta”, reitero, un imperativo legal y, esto lo entendía su Despacho, cuando en anteriores notificaciones y hasta traslados que hizo, así lo refería y que igual aporé aquí en copia virtual como prueba y parte integrante del presente libelo de impugnación, cabal cumplimiento que en el caso aquí objeto de estudio sin justificación legal alguna se dejó de hacer, situación que desde luego origina la indebida notificación y consecuente con ello una nulidad al tenor del art. 133 ibídem, de no proceder a corregirse dicha falencia, corrección que desde luego implica la debida notificación del auto fechado el 31 de julio del 2020, pues la petición de la parte que represento y atinente a una adición para aclaración de dicha providencia y que pretendía entre otras esa subsanación fue negada.

Por lo anterior, sea lo someramente expuesto suficiente para que su Despacho acceda a modificar y/o revocar su decisión, en consecuencia, proceda a declarar como procedente la adición peticionada para con ello aclarar las dudas advertidas, con lo cual de forma tácita y con la notificación de dicha providencia que adiciona y aclara, estaría corrigiendo el defecto en la notificación advertida al tenor del inc. 2 num. 8 del art. 133 del C.G. del P., y con ello, evitando un nuevo trámite de nulidad por indebida notificación, libelo incidental que igual y aparejado a esta inconformidad se impetra.

No obstante lo anterior, cabe interrogarse, por qué ese Despacho, de forma abrupta y ligera, teniendo conocimiento y viniendo en la práctica notificando a través de los diferentes estados las providencias e incluso, los traslados como aquí se prueba con varias copias que se anexan, con los nombres de los dos demandados o en su defecto haciendo enunciación de “y otros”, de un momento a otro deja de hacerlo?, respuesta que más que de dar el despacho, debe proceder a subsanar y corregir conforme aquí en este puntual escrito se le expone.

Igualmente, mi inconformidad también va dirigida a que su Señoría consideró sin ninguna prevención y prudencia, seguir con el presente trámite, esto, no obstante estar acreditado en el proceso, que ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, se adelanta un proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA contra CONSTANTINO PEREZ y sobre el mismo bien aquí en debate, es decir, una situación que al tenor del Art. 161. 1 del C.G. del P. debe su Despacho como director del proceso, como garante de derechos, decretar la SUSPENSION DEL PRESENTE PROCESO, máxime cuando lo que está en debate, es precisamente un mejor derecho de un tercero sobre el predio, por decirlo de otra forma, porque en este proceso ejecutivo el fallo que debe emitir el Juez 50 del Circuito de la Bogotá va sin duda alguna a tener incidencia.

Así, debe su Despacho proceder a REVOCAR el auto tacado en este aspecto, para en su defecto DECRETAR LA suspensión por PREJUDICIALIDAD, contrario sensu, CONCEDER LA APELACION, por estar expresamente enlistado en el num. 6 del art. 321 del C.G. del P.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Vdales Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 del C. S. DE LA J.